

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 248-2010-R.- CALLAO, 12 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 232-2009-TH/UNAC recibido el 28 de enero de 2010, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 035-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor CPC. CÉSAR ANÍBAL AMES ENRÍQUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante escrito recibido en la Facultad de Ciencias Contables el 03 de agosto de 2009, la estudiante KARINA GUTIÉRREZ FRETTEL, con código de matrícula N° 050355-H, de la Facultad de Ciencias Contables, solicita la rectificación en Actas de la nota del Curso de Auditoría de Gestión, manifestando haber llevado dicho curso, dictado por el profesor CPC. CÉSAR ANÍBAL AMES ENRÍQUEZ, cumpliendo con todos los requerimientos del curso, como son, la elaboración y presentación de todos los trabajos requeridos por el curso durante todo el ciclo académico; los dos exámenes realizados durante el ciclo: el examen parcial (el cual nos hizo firmar y devolver) y el examen final; el pago de los veinte nuevos soles en la primera parte del ciclo aduciendo que era el costo de una información que les iba a proporcionar por correo electrónico; además de cumplir con el último trabajo grupal con la presentación de un conjunto de trabajos en un archivo magnético que le fue entregado a la delegada del curso con los nombres de los integrantes, aparte de enviarle el mismo trabajo a su correo electrónico también con los nombres de los integrantes con una respuesta afirmativa del profesor luego de recibida la información; señalando no entender con qué justificación dicho docente le pone en las actas como NSP "...faltando a la verdad por lo que antes se ha mencionado perjudicándome de esta manera monetaria por la inversión realizada en el transcurso del ciclo, además de la más importante que es la académica puesto que no sólo debo pagar 60 nuevos soles por el NSP, sino que afecta mi ponderado y esto conlleva que mi matrícula se realice en un horario en el que no sólo no voy a poder matricularme con los profesores que yo elija si es que con suerte alcanzara algún curso, sino que debo volver a llevar el mencionado curso."(Sic);

Que, con Memorandos N°s 055 y 065-2009-EPCO/FCC de fechas 19 de agosto y 21 de setiembre de 2009, la Directora de la Escuela Profesional de Contabilidad requirió al profesor

CPC. CÉSAR ANÍBAL AMES ENRÍQUEZ que presente sus descargos correspondientes respecto a la queja interpuesta en su contra, solicitándole adicionar información respecto al desarrollo del curso y el sistema de evaluación empleado;

Que, el profesor CPC. CÉSAR ANIBAL AMES ENRIQUEZ, con escrito recibido en la Facultad de Ciencias Contables el 07 de febrero de 2009, informa a la Directora de Escuela Profesional que "Teniendo en consideración que todo reclamo debe ser atendido en su oportunidad respondí a la alumna...el 31 de julio, para establecer cuáles eran sus argumentos y si tenía razón en sus reclamos, solicitándole que presente los documentos y trabajos que tenía disponibles. Lamentablemente la alumna no entregó los trabajos requeridos, ni atendió dicho pedido."(Sic); añadiendo que según la información procesada en el curso, la referida estudiante no entregó ocho (08) trabajos y registra "...más de 8 inasistencia."(Sic); adjuntando la copia de impresión de un correo electrónico que habría remitido a la estudiante KARINA GUTIERREZ FRETTEL con fecha 31 de julio de 2009, con el tenor: "Dígame de que grupo es. Puede venir a ver sus notas. Si entregó algo puede recobrarlo está a su disposición."(Sic); observándose que en su descargo, el mencionado docente no informa lo referido a la metodología desarrollada ni al sistema de evaluación usado, conforme a lo requerido por la Directora de la Escuela Profesional;

Que, la estudiante KARINA GUTIERREZ FRETTEL, con escrito recibido en la Facultad de Ciencias Contables el 08 de setiembre de 2009, comunica que luego de haber presentado su solicitud del 03 de agosto de 2009, el profesor CPC. CÉSAR ANÍBAL AMES ENRÍQUEZ llamó a su domicilio en tono inadecuado, comunicándole a su señora madre que ella era una alumna que nunca asistía a clases y que era una persona irresponsable, así como quejándose de la solicitud que presentó, y luego la llamó a ella en tono intimidante, por lo que dicha estudiante solicitó a la Directora de Escuela una solución a su caso, solicitando dejen fuera de dicho proceso a su familia;

Que, mediante Oficio N° 351-09-FCC (Expediente N° 139301) recibido el 02 de octubre de 2009, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables comunica que en sesión de la Comisión de Gobierno de la Facultad de Ciencias Contables de fecha 10 de setiembre de 2009, se acordó elevar al Despacho Rectoral la documentación de queja presentada por la estudiante KARINA GUTIERREZ FRETTEL contra el docente CPC. CÉSAR ANÍBAL AMES ENRÍQUEZ, para que se remita al Tribunal de Honor a efectos de que se analice y califique la presunta falta cometida por el docente;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el los Oficios del visto remite el Informe N° 035-2009-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor CPC. CÉSAR ANÍBAL AMES ENRÍQUEZ, al considerar que el mencionado docente, por los hechos antes detallados, habría presuntamente infringido lo establecido en el Art. 293º Inc. f) del Estatuto que establece, entre los deberes de los docentes, entre otros, "Realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas..."(Sic); asimismo, debe tenerse en cuenta que el citado docente habría infringido el numeral 4) del Art. 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que son deberes del servidor público, entre otros, el "Ejercicio adecuado del cargo: Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas."(Sic); por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido

procedimientos administrativos que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento precitado señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de no instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 106-2009-AL y Proveído N° 187-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de febrero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## **R E S U E L V E:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor CPC. **CÉSAR ANÍBAL AMES ENRÍQUEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 035-2009-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de

Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

**3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

**4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico-administrativas; ADUNAC; e interesados.